



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora juez se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: CAROLINA TANGARIFE GUTIERREZ
DEMANDADO: MARÍA NUBIA GUTIÉRREZ ARROYAVE
RADICACIÓN: 154074089002-2023-00187-00

ASUNTO

Se provee acerca de la demanda declarativa promovida por Carolina Tangarife Gutiérrez, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora María Nubia Gutiérrez Arroyave, por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado el 15 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

Verificada la demanda, se advierte que contiene algunos defectos que impiden su admisión, por lo tanto:

1º De conformidad con el artículo 4 del artículo 82 del C.G.P. en la demanda se deberá establecer lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En las pretensiones de la demanda solicita: (i) que se declare que entre su mandante y la señora Gutiérrez Arroyave se celebró un contrato de promesa de compraventa sobre una parte de un inmueble identificado con folio 070-91738, sin determinar el % al que hace referencia y (ii) solicita que se declare la resolución del mentado contrato y el incumplimiento por parte de la demandada.

En ese sentido, deberá determinar si pretende la declaratoria de existencia de un contrato o la resolución, y adecuar las pretensiones. En el caso que sea un proceso con acumulación de pretensiones debe seguir las reglas consagradas en el artículo 88 del C.G.P.

De igual manera debe organizar los hechos en segmentos conforme la acción o acciones que invoque, para que la demanda esté debidamente organizada.

2º *Prueba testimonial.* De acuerdo al artículo 212 del C.G.P. debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba sobre los que rendirá prueba testimonial los señores Marco Andrés Ossa Medida y Rubiera Gutiérrez.



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º *Medida cautelar*. El literal b del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. señala que en los procesos declarativos podrá decretarse la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Al respecto, se solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-91738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja (bien inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa), pero la demandada no ostenta el derecho real de dominio del bien, sino únicamente derechos y acciones que se puede determinar como una falsa tradición/dominio incompleto. En consecuencia, no es procedente decretar la medida cautelar.

4º Deberá acreditar el requisito de procedibilidad – para acudir a la jurisdicción civil (conciliación extrajudicial): Dado que el objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

El párrafo 3º del artículo 67 del estatuto de conciliación señala que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; no obstante, como fue indicado en el numeral 6, la medida peticionada es improcedente.

En el caso en concreto, se aporta una constancia del Centro de Conciliación de la Universidad Juan de Castellanos, la cual únicamente establece que invita a la parte convocante a aportar una nueva dirección física o electrónica en aras de garantizar la notificación en debida forma o manifestar si desiste de los servicios de la institución.

5º Para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares preceptuadas en el artículo 590 del C.G.P, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

6º Requisitos de la presentación de la demanda, previstos en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022: Acerca de la presentación de la demanda, la Ley 2213 de 2022 prevé lo siguiente:

“Artículo 6. DEMANDA. “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acorde con la norma en cita, es necesario que se acredite por parte del demandante, el requisito relativo a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a quienes integran la pasiva, o acreditar con la demanda, el envío físico de la misma, con sus anexos. Ello, con el fin de dar aplicación a la normatividad permanente que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que se subsane lo advertido en precedencia dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo del libelo, art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 037, de hoy <u>seis (6) de octubre de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.  Lizzette Lorena Páez Restrepo Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03c8d010f7d2b4cb9b34a28838b0745442ca08a5fd68731398510c2a28d3fe9**

Documento generado en 05/10/2023 12:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>